

RADICADO 2020-00552 RECURSO DE REPOSICIÓN- MARTHA ISABEL CELY

Lina Maria Garcia Gonzalez <soportelegal@rescatefinanciero.com>

Mar 4/07/2023 4:54 PM

Para:Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (411 KB)

RECURSO DE REPOSICION - MARTHA ISABEL CELY.pdf;

Bogotá D. C., 04 de julio del 2023

Juez,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**E. S. D.****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 28 DE JUNIO DE 2023****REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE MARTHA ISABEL CELY****RADICADO: 2020-00552**

PAULA ANDREA CONTRERAS BOHORQUEZ, abogada, identificada con la C.C. No. 1.014.257.070 de Bogotá y T.P. 300.393 del C.S.J de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARTHA ISABEL CELY** de la manera más comedida y respetuosa, me dirijo a su honorable despacho con el único propósito de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 28 DE JUNIO DE 2023** para lo cual adjunto memorial y anexos en formato PDF.

Cordialmente,

PAULA ANDREA CONTRERAS BOHORQUEZ

Apoderada

Bogotá D.C., 04 de julio del 2023.

Juez,

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D

**REFERENCIA. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE DE MARTHA ISABEL CELY GARCÍA
RADICADO. 2020-00552**

**ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO
EL 28 DE JUNIO DE 2023**

PAULA ANDREA CONTRERAS BOHORQUEZ, abogada, identificada con la C.C. No. 1.014.257.070 de Bogotá y T.P. 300.393 del C.S.J, de acuerdo con el poder amplio y suficiente otorgado por **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA** persona natural no comerciante, mediante el presente escrito, comedidamente, acudo a despacho, con el propósito de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto con fecha del 27 de junio del 2023 notificado por estado el 28 de junio del 2023 mediante el cual este despacho **NO ACCEDIÓ A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL AUTO DEL 04 DE MAYO DE 2023 NI TAMPOCOPARA ORDENAR AL JUZGADO 12 REMITIR EL PROCESO DE PAGO DIRECTO A LA LIQUIDACIÓN** que cursa en contra de **MARTHA ISABEL CELY**, por los motivos que a continuación se exponen

1. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN.

Teniendo en cuenta que la notificación del auto antes referenciada se surtió por estado el 28 de junio del 2023, el siguiente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, finaliza el cuatro (04) de Julio del presente año.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mediante auto del pasado 27 de junio del 2023, su despacho procedió a no acceder a la solicitud elevada el día 16 de junio de 2023 en la que solicitó:

SOLICITUDES

- 1. REVOCAR el AUTO DEL 4 DE MAYO DEL 2023** de conformidad las razones expuestas.
- 2. ORDENAR al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ REMITIR** el expediente del proceso de pago directo con radicado **11001400301220190013200** junto con la medida cautelar de aprehensión decretada, al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado **2020-00552, de conformidad con el auto del 11 de agosto del 2020 proferido por el mismo** en el que dispuso:
"Igualmente, se le informa que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial"
- 3.** Al momento de ser remitido el proceso de pago directo junto con las cautelas, pedimos a su señoría que **SUSPENDA** dicho proceso junto con la medida cautelar decretada debido a que no existe sustento legal por el cual deban mantenerse vigentes.

Dicha petición fue negada por los siguientes motivos:

“1. NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 4 de mayo de 2023, así como tampoco a la solicitud, de requerir al Juzgado Doce Civil Municipal, para que remita el proceso de pago directo, por lo anteriormente expuesto.”

En ese sentido, procederé a exponer a continuación los hechos de inconformidad.

3. HECHOS

PRIMERO. – El día 13 de noviembre del 2020 el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial de mi poderdante y dicha providencia produjo ciertos efectos de conformidad con el artículo 565 a los cuales no se les ha dado cumplimiento.

SEGUNDO. – El acreedor **BANCO DE OCCIDENTE** adelantó un proceso en mi contra ante el Juzgado 12 civil municipal con radicado 2019-132, proceso en el que se decretó una medida cautelar de aprehensión sobre el VEHÍCULO IJY893 que es uno de los bienes relacionados en el proceso de liquidación patrimonial.

TERCERO. – En auto del 04 de mayo de 2023 este despacho dispuso:

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

***Ref. Liquidación Patrimonial
Rad. 110014003034 – 2020-00552- 00***

Respecto de la solicitud de impulso procesal allegada por la señora **MARTHA ISABEL CELY GARCÍA**, deberá estarse a lo comunicado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, frente a la imposibilidad de remitir el asunto que cursa en dicho Juzgado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 565 del C.G. del P.

CUARTO. – El día 16 de junio solicite realizar control oficioso de legalidad en contra del auto del 04 de mayo de 2023 indicando que

1. El juzgado 12 civil municipal indico en auto del 11 de agosto de 2020 que remitiría el proceso de pago directo junto con las medidas cautelares a la liquidación, cosa que no ha sucedido, teniendo en cuenta que el único juez competente para solicitarle su remisión es el Juzgado 34 civil, quien conoce del proceso de liquidación patrimonial de **MARTHA ISABEL CELY**.
2. El proceso de pago directo tiene vocación de carácter ejecutivo.
3. Este proceso tiene que ver con uno de los acreedores relacionados en el trámite de negociación de deudas, sobre una de las obligaciones adquiridas con anterioridad al auto de apertura y recae sobre uno de los bienes que pretende pagar las obligaciones de todos los acreedores.

4. De conformidad con el artículo 565 numeral 4 que señala que deben incorporarse todas las obligaciones a la liquidación nacidas con anterioridad a la apertura incluyendo la que se adelanta en el Juzgado 12 civil municipal, ya que este juzgado no es competente para conocer ni adelantar procesos que tengan que ver sobre las obligaciones que obligatoriamente debe conocer el juez de la liquidación.
5. Que existe una destinación exclusiva de los bienes del deudor a la liquidación y por tal motivo el VEHÍCULO IJY893 debe ser incorporado al proceso de liquidación.
6. El deudor no recibe un trato igualitario por lo que se desconocen los derechos sustanciales que rigen su proceso legal, para esto se puso en conocimiento del juzgado las decisiones de varios despachos en los que se si se **ORDENO LA REMISIÓN DE PROCESOS DE PAGO DIRECTO Y SE DEJO A DISPOSICIÓN DE LOS JUECES DE LA LIQUIDACIÓN, TANTO EL PROCESO DE PAGO DIRECTO COMO LA MEDIDA CAUTELAR DE APREHENSIÓN.**
7. La prevalencia normativa de la que goza el proceso de liquidación de conformidad con el artículo 576 del CGP.

CUARTO. – Así las cosas, el día 27 de junio de 2023 el juzgado niega nuestras peticiones de la siguiente forma

Es pertinente recordar que el control de legalidad, únicamente opera agotada cada etapa procesal, con el fin de corregir y sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del proceso; por tanto, desde ya se le informa a la solicitante que, en esta etapa procesal no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado o circunstancia que pueda configurar alguna nulidad.

Cabe resaltar que preceptúa el artículo 132 del Código General del Proceso,

“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Lo anterior quiere decir que antes de ser agotada alguna etapa del proceso es un deber del juez sanear cualquier vicio más no implica que como lo menciona el despacho ÚNICAMENTE puede aplicarse cuando sea agotada una etapa procesal.

Por otra parte, se entiende que la finalidad del control de legalidad es la de sanear algún vicio e irregularidad en el proceso, por lo que como se evidencio en memorial del 16 de junio de 2023, lo hay, ya que aparte del proceso de liquidación el

acreedor BANCO DE OCCIDENTE busca hacer efectivo el pago de una de las OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE BIENES con el VEHÍCULO IJY893 bien relacionado para el pago de todas las acreencias, por lo que al constituirse un pago preferente en primer lugar se vulnera el principio "**par conditio creditorum**."

Por otra parte, se están desconociendo las siguientes normas que rigen el proceso de liquidación patrimonial del cual usted es garante.

En primer lugar, artículo 566 en su párrafo:

"PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

La ley no hace exclusión de ningún acreedor que este llevando a cabo un proceso de pago directo, por el contrario, indica que los acreedores como BANCO DE OCCIDENTE que hubieran sido incluidos y reconocidos como si ocurrió en este caso en el trámite de negociación de deudas **deben ser reconocidos en el proceso de liquidación** por lo que si el juzgado permite que el acreedore se pague en el proceso que se adelanta en el Juzgado 12 civil está permitiendo que esta entidad se excluya de la liquidación perjudicando gravemente a los demás acreedores.

Por lo que la única forma de cumplir con el 565 numeral 4 que señala

"ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:
(...)

- 4. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura."** (negrilla fuera de texto)

Es que el juez ordene al Juzgado 12 remitir el proceso de pago directo para que la obligación que fue graduada y calificada por la suma de **\$40.441.145** en favor de BANCO DE OCCIDENTE sea incorporada en debida forma ya que como lo sabe esta entidad está haciendo exigible esta deuda en un proceso distinto al de la liquidación.

Quiere decir que no es posible continuar con otra etapa si el juez se niega a requerir al Juzgado 12 ya que debe dar cumplimiento a las normas mencionadas, de continuar así se seguirían perpetuando varias irregularidades en el proceso que afectan al demandante como a los demás acreedores.

Además de ello se indicó en el auto recurrido que:

Sin embargo, debe recordarse a la profesional del derecho que artículo 565 del C. G. del P. establece:

La declaración de apertura de liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial." (subrayado por el Juzgado); en tal sentido, es claro que, los únicos expedientes que deben ser puestos a disposición del presente trámite liquidatorio, son los **procesos ejecutivos**.*

Su señoría como es evidente, el proceso de pago directo implica que con la medida de aprehensión decretada en favor del BANCO OCCIDENTE se obtenga el pago de su obligación, en otras palabras, la naturaleza de este proceso no es diferente a la de un proceso ejecutivo, al contrario, es la forma más rápida en la que el acreedor busca de forma preferente conseguir el pago de su acreencia, misma postura que comparte por ejemplo el Juzgado 36 civil:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).
REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00352-00

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial del deudor, oficiase al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, para que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, remita el proceso de pago directo que cursa contra **HECTOR EDUARDO CUBIDES SUAREZ**, igualmente, se cancele la orden de aprehensión, en virtud del proceso de insolvencia que acá se adelanta.

Al margen de lo anterior, cabe resalta que si bien el artículo 7 *ibidem*, hace referencia taxativamente a los procesos ejecutivos, lo cierto es que la finalidad del proceso de pago directo es la misma que la de un ejecutivo, *satisfacer el pago de una obligación*, razón por la cual se da la orden que precede.

Oficiase y tramítese por secretaria.

Postura que comparte el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez dentro de la acción de tutela 2021-00075, de la que usted hizo referencia en el auto recurrido, en la que es claro que el acreedor busca satisfacer su obligación con uno de los bienes del deudor:

sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la "solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo", al decretar la terminación del

Finalmente resaltó que:

*Además de lo anterior, es claro que, en la relación de deudas efectuada por la solicitante, en el trámite de negociación de deudas, se relacionó al Banco de Occidente, por lo que no es dable argumentar que se están desconociendo las garantías e igualdades que tiene dicho acreedor, aun mas cuando la entidad compareció al presente trámite por intermedio de apoderado. (archivo 49 SharePoint). En consecuencia, **SE DISPONE:***

Dicho lo anterior, es claro que, aunque el BANCO DE OCCIDENTE se relacionó en el trámite de negociación de deudas y su apoderado haya comparecido al mismo no implica que esta entidad este incorporada al proceso en debida forma como lo indica el artículo 566 en su parágrafo ni aun menos como lo dispone el artículo 565 en su numeral 3.

“3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”

Por lo que, aunque la ley no haga mención taxativa sobre la remisión de procesos de pago directo a la liquidación, al tomar en cuenta las demás disposiciones normativas que rigen el proceso de liquidación patrimonial es claro que tanto el acreedor, como la obligación y el bien deben quedar a disposición de este juzgado quien es el **ÚNICO COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTAS.**

Este recurso tiene sentido también en la medida en que como lo expuse en el memorial del 16 de junio de 2023 otros despachos si han **ORDENADO REMITIR LOS PROCESO DE PAGO DIRECTO A LA LIQUIDACIÓN JUNTO CON LAS MEDIDAS CAUTELARES DE APREHENSIÓN,** por lo que la discusión se funda también en no desconocer los derechos sustanciales de mi poderdante.

Así mismo, si el juez decide no tener en cuenta el bien mueble que pertenece al concursado en las siguientes etapas, se hace necesario que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, **pueda indicar a este proceso cómo está haciendo la aplicación del vehículo al crédito, para saber si se hace de conformidad con los valores graduados y calificados o si se hizo de otra forma, para así poder actualizar los valores de dicha acreencia, para efectos de la etapa de adjudicación.**

SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el **AUTO DEL 4 DE MAYO DEL 2023** de conformidad las razones expuestas.
2. **ORDENAR** al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** **REMITIR** el expediente del proceso de pago directo con radicado **11001400301220190013200** junto con la medida cautelar de aprehensión decretada, al proceso de

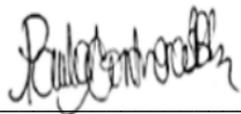
liquidación patrimonial que se adelanta en el **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** bajo el radicado **2020-00552, de conformidad con el auto del 11 de agosto del 2020 proferido por el mismo** en el que dispuso:

“Igualmente, se le informa que las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora, serán puestas a disposición del juez que llegue a conocer la eventual liquidación patrimonial”

3. Al momento de ser remitido el proceso de pago directo junto con las cautelas, pedimos a su señoría que **SUSPENDA** dicho proceso junto con la medida cautelar decretada debido a que no existe sustento legal por el cual deban mantenerse vigentes, ya que dicho bien fue reportado desde la solicitud de negociación de deudas y se sabe que, hace parte de la masa de la liquidación.
4. Si su decisión se mantiene incólume, lo cierto es que la norma es clara en el ARTÍCULO 576. Frente a la PREVALENCIA NORMATIVA: *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*. Por lo que, el valor de capital e intereses reconocido a dicha entidad quedó congelado desde la negociación de deudas información que reposa en el expediente, por lo que la entidad deberá informar a este proceso como hizo el pago y si quedasen remanentes del vehículo o por el contrario saldos de las obligaciones que deban ser tenidos en cuenta en el presente proceso.

Así las cosas, ruego señor juez proceder de conformidad.

Respetuosamente,



PAULA ANDREA CONTRERAS BOHORQUEZ

C.C. 1.014.257.070

T.P. 300.393